

[Enlace a Legislación Relacionada](#)

Sin Vigencia

LEY CREADORA DEL INSTITUTO DE HISTORIA DE NICARAGUA

DECRETO EJECUTIVO N°. 396, aprobado el 20 de octubre de 1988

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 222 del 22 de noviembre de 1988

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4 del Arto. 150 de la Constitución Política.

Decreta:

La siguiente:

Ley Creadora del Instituto de Historia de Nicaragua

Arto. 1.- Se crea el Instituto de Historia de Nicaragua que en el texto de la presente Ley se denominará simplemente. El Instituto entidad estatal con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, adscrita al Ministerio de la Presidencia.

Arto. 2.- El domicilio Legal del Instituto será la ciudad de Managua, pero podrá establecer oficinas en cualquier lugar de la República.

Arto. 3.- La representación Legal del Instituto estará a cargo de un Director General que contará con la colaboración de un Sub-Director, ambos serán nombrados por el Presidente de la República.

Arto. 4.- El Instituto tendrá las direcciones, departamentos y oficinas que considere necesarias para el desarrollo de sus funciones.

Arto. 5.- En el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tiene las siguientes atribuciones:

a) Realizar investigaciones sobre la historia de Nicaragua.

b) Recopilar, resguardar, organizar, procesar, conservar y preservar documentos y objetos históricos, en especial los que expresen la inclaudicable lucha del pueblo por lograr su liberación nacional y social.

c) Resguardar, organizar, conservar y dirigir los museos históricos del país.

- d) Conservar y preservar las tumbas de las figuras históricas del país y los monumentos que conmemoran los principales hechos patrióticos.
- e) Contribuir a la elaboración de los programas de estudio y libros de textos sobre Historia de Nicaragua, así como también con los programas de divulgación de figuras y hechos históricos.
- f) Velar, de manera general, por el Patrimonio Histórico de la nación, en coordinación con las instituciones que corresponda, por el Patrimonio que no está bajo su directa responsabilidad, a través de convenios interinstitucionales.
- g) Desarrollar lazos de colaboración con instituciones y organismos nacionales e internacionales que ayuden al cumplimiento de las funciones del Instituto.

Arto. 6.- El Patrimonio del Instituto estará integrado por:

- a) Los recursos- financieros que el Estado le asigne.
- b) Los bienes, derechos y obligaciones que se encuentran bajo la administración del Archivo Nacional, Museos y Galerías.
- c) Los demás bienes y recursos que adquiera o reciba por donación a cualquier título.

Arto. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho. "Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Morir!". **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.